



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764189002-2020-00123-00
ACCIONANTE: ZAMIR QUIZENA ESPINOSA
ACCIONADO: KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **TRABAJO**, al **MINIMO VITAL**, y a la **IGUALDAD** impetrados por el señor **ZAMIR QUIZENA ESPINOSA**, contra la señora **KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ**.

A. PRETENSIONES

El accionante elevó las siguientes:

“PRIMERA: Que se proteja y se de eficacia al Derecho Fundamental al Trabajo, al Mínimo Vital y a la Igualdad, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la señora KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, al dejar al suscrito sin vehículo de transporte, herramienta vital y necesaria para mi ejercicio laboral, especialmente en este momento crítico de emergencia sanitaria, que implica la necesidad de realizar desplazamientos seguros a los sitios en donde debo cumplir con mis actividades contractuales, que como ya dije, están excluidas de la restricción a la circulación ordenada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: Que se ordene a la señora KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, identificada con la C.C. No.1.098.672.747 de Bucaramanga, hacer entrega al suscrito del vehículo campero marca Toyota, línea Fortuner, de placa MVK559, modelo 2014.

TERCERA: En caso de que el vehículo citado en la pretensión anterior ya no sea de propiedad de la señora KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, que se ordene a la accionada hacer entrega al suscrito del vehículo campero marca Ford, línea Explorer, de placa HWK697, modelo 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTA: Que la orden impartida por el señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.”

B. HECHOS

Como fundamentos facticos para interponer la presente acción de tutela el actor manifestó:

1. Que contrajo matrimonio civil el día veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, con la accionante, KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ.
2. Que su domicilio conyugal tuvo lugar en la casa 19, Barrio La Montaña, de Ruitoque Condominio Country Club, del Municipio de Floridablanca (S), así mismo que es ingeniero de petróleos por lo que para desarrollar su profesión ha creado varias empresas, entre ellas “COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A”; sociedad con domicilio principal en la ciudad de Floridablanca, la cual tiene como objeto principal la explotación de asfalto natural de una mina que se encuentra ubicada en cercanías al municipio de La Dorada (Caldas).
3. Refirió que luego de haber contraído matrimonio civil con la accionada, KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, la vinculó como socia de la empresa “COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A”, agregando que su actividad económica depende en un alto porcentaje de las utilidades que perciben de la referida empresa, cuyos ingresos se destinan a cubrir, entre otros, los gastos referidos a la alimentación y salud de sus dos menores hijos de 6 y 4 años de edad, así como de su señora madre, quien tiene 83 años y el pago de la nómina de los trabajadores que se encuentran a su cargo.
4. Reiteró que la actividad económica que desarrollan en “COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A”, gira en torno a la mina de asfalto natural ubicada cerca al municipio de La Dorada, por lo cual debe trasladarse con regularidad a ese lugar, donde permanece por lo menos durante 10 días de cada mes. Que además de esa empresa, junto con la accionante son socios en otra llamada “ENERGÍA Y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

AMBIENTE LTDA.”, y que también es propietario de la empresa “NEW, GAS AND OIL S.A.” y en desarrollo de las actividades propias de esas dos empresas, debe desplazarse también con regularidad a diferentes zonas de los departamentos de Santander y Cesar.

5. Aseguró que sus empresas tienen en la actualidad suscritos varios contratos estatales, de obras civiles y suministros de materiales como el asfalto, y que esas obras y suministros se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el Decreto Legislativo 531 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del virus COVID-19, en cuyo artículo 3° numeral 18, estableció que en ese tipo de obras y contratos se permite el derecho de circulación, que fue restringido para todos los colombianos y residentes en el país mediante la implementación del aislamiento preventivo obligatorio, lo que quiere decir que a pesar de la actual situación de emergencia sanitaria, debe continuar sus desplazamientos a los lugares en donde se ejecutan los referidos contratos, con el fin de cumplir con los respectivos objetos contractuales.
6. Que después de compartir varios años con su esposa, ella decidió abandonarlo, y para los días 28 y 29 de enero de 2020, cuando se encontraba ausente del domicilio conyugal, la accionante sustrajo la totalidad de los bienes muebles y enseres, incluidos dos vehículos automotores, de los cuales, uno era utilizado por él confines estrictamente laborales, especialmente para el desplazamiento permanente a la mina de asfalto antes referida y a otros lugares del país en misión de las obras civiles y de los contratos de suministro adelantados con el objeto social de sus empresas. Los vehículos referidos se tratan de los siguientes: *“campero marca Toyota, línea Fortuner, de placa MVK559, modelo 2014 y el campero marca Ford, línea Explorer, de placa HWK697, modelo 2014”*.
7. Asevero que, al enterarse del abandono de su esposa, le solicitó la entrega de uno de los vehículos, exponiéndole la necesidad imperiosa de contar con un vehículo para cumplir con sus laborales, a lo cual le manifestó *“que ello era imposible, pues eran órdenes de su abogada que no me entregara ninguno de los vehículos”*. Por lo que debió pedirle prestado un automóvil pequeño a una de sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

hijas mayores; vehículo que no era adecuado para el desplazamiento e ingreso a las zonas de trabajo aludidas anteriormente.

8. Agregó que su hija le solicitó la devolución de su automóvil, pues se sobrevino la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus COVID-19, por lo que le insistió varias veces a su esposa sobre la devolución de uno de los vehículos, manifestándole las necesidades laborales que hacen necesario contar con un automotor apropiado para sus desplazamientos de forma eficiente y segura. A lo que ésta siempre le respondió que no le haría entrega de ningún vehículo, además que *“me insistía que debía hablar con su abogada, la doctora LUISA ARGENY ANAYA”*.
9. Expuso que al momento de interposición de esta acción constitucional no ha podido desplazarse a los lugares que se hacen necesarios para cumplir con las obligaciones contractuales antes referidas, razón por la cual la accionante, señora KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ está vulnerando su derecho al trabajo.
10. Finalmente manifestó que la señora KARIN YUNARIS lo dejó sin cómo vivir, lo despojó de todo, dejándolo si su mínimo vital, por lo que debió refugiarse en casa de su señora madre, razón por la cual acude a la protección de sus derechos, *“ya que el derecho al trabajo no puede ser vulnerado por mi esposa, ni tampoco por órdenes de su abogada; teniendo en cuenta además que los alimentos de nuestros menores hijos dependen de ello, así como también los de mi madre, quien depende absolutamente del suscrito; además que la imposibilidad de contar con el vehículo para desplazarme a cumplir con los compromisos laborales originados en los contratos estatales antes citados, me está haciendo incurrir en incumplimiento a lo ordenado en el numeral 18 del artículo 3 del Decreto Legislativo 531 de 2020.”*

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, en donde fue rechazada por falta de competencia y enviada a los Juzgados Civiles de Floridablanca mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), sometida nuevamente a reparto la acción constitucional fue asignada a este Despacho judicial y recibida a través del correo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico institucional J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo la 4:34 PM del día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela e hiciera llegar las pruebas que pretendiera hacer valer.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito recibido el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), la accionada **KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ** contestó la demanda en los siguientes términos:

Refirió ser cierto lo narrado en los hechos primero, segundo y cuarto del escrito de tutela.

Respecto a los hechos, tercero, sexto, séptimo y octavo manifestó que eran irrelevantes para la presente acción constitucional.

Y con relación a los restantes se pronunció así:

Tomó la decisión de separarse legalmente del señor QUIZENA ESPINOSA el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), pues se encontraba cansada de sus malos tratos, ultrajes e infidelidades, tal como así lo relaciono en las pruebas presentadas con la demanda de divorcio instaurada en los juzgados de familia de la ciudad de Bucaramanga bajo el Radicado Nro. 680013110004-2020-00045-00, la cual ya fue admitida y notificada al accionante, encontrándose en termino de traslado para que éste dé contestación.

Indicó que después de conformado el matrimonio todo entró hacer parte del acervo de gananciales de la sociedad conyugal y que las empresas relacionadas por el accionante ZAMIR QUIZENA ESPINOSA dan grandes utilidades y son para cubrir todo lo referido por él en el hecho quinto de su escrito, además afirmó que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

sociedad conyugal tiene otras entradas económicas y que las obligaciones legales que le asisten al accionante son con sus hijos y su cónyuge, con trabajadores contratados en diferentes empresas, por lo tanto, la obligación con su señora madre no es cierta.

La accionante aseguró que compartió varios años con el señor QUIZENA ESPINOSA, pero aclaró que no decidió abandonarlo; que luego de soportar sus ultrajes, malos tratos físicos y psicológicos, dañar su buen nombre ante la sociedad y lo más importante haber descubierto en el mes de enero del año 2020 que le era infiel desde hacía varios meses con su propia hermana, tomó la decisión de retirarse de su domicilio conyugal; contratando los servicios de un profesional del derecho para que instaurara la correspondiente demanda de divorcio y consecuentemente la liquidación de la sociedad conyugal.

Expuso que no sustrajo ningún bien, pues es la esposa y madre de los 2 hijos del accionante QUIZENA ESPINOSA y desde luego tanto ella como sus 2 menores hijos necesitan de los enseres de la casa para vivir al lugar a donde se trasladó, añadiendo: *“en cuanto a los vehículos efectivamente hacen parte de la sociedad conyugal y de ninguna manera fueron “sustraídos”, pues al igual que QUIZENA ESPINOSA, tengo los mismos derechos en cuanto a los bienes, ya la justicia que está conociendo el caso decidirá sobre ellos.”*

Que la afirmación realizada por el accionante de *“sustrajo los bienes”*, resulta falsa y temeraria por cuanto en el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga en el auto admisorio de la demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal se dispuso que ésta podía vivir en lugar diferente del domicilio conyugal, además de que en la demanda presentada su apoderada manifestó las razones por las cuales tiene con ella los enseres y los vehículos.

Indicó que a la par con la demanda de divorcio instauró denuncia penal en la Fiscalía general de la Nación el día diez (10) febrero de dos mil veinte (2020) contra el señor QUIZENA ESPINOSA, así mismo que en la inspección de Policía de papi quiero piña cursa proceso de protección de sus derechos desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) vulnerados por el accionante QUIZENA ESPINOSA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifestó que su abogada no le dio la orden de no entregar ningún vehículo, pues ella al igual que el señor QUIZENA ESPINOSA también tiene derechos sobre los bienes de la sociedad conyugal, y ese hecho tiene como fundamentos las causales invocadas en la demanda de divorcio y de las cuales presento pruebas documentales, magnéticas, testimoniales.

Señaló que no le consta el préstamo del vehículo realizado por la hija del señor QUIZENA ESPINOSA y que frente a las necesidades laborales que argumenta, para nadie es desconocido que desde el día diecinueve (19) de marzo se decretó cuarentena obligatoria.

La accionante afirmó en su contestación que en las condiciones actuales del país interponer una tutela de esta naturaleza, y señalar una serie de hechos incoherentes, conociendo plenamente que ya todas sus diferencias como cónyuges está en manos de un Juez de la Republica que decidirá lo demandado, es solo desgastar el aparato judicial, agregando además que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar pues lo que existe en el presente caso es una disputa legal de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, y que el no tener vehículo por jamás genera una vulneración del derecho al trabajo, porque primero no es su empleadora, si no su cónyuge; y segundo porque a través de este mecanismo no se resuelve asuntos propios de una jurisdicción especial como lo es la de Familia.

Finalmente, respecto al hecho décimo tercero indicó que es falso cuando el accionante señala: *“me dejo sin cómo vivir, me despojo de todo”*, pues es un hombre con varias empresas, como el mismo lo indicó en su escrito, y añadió: *“...vivíamos en una casa en Ruitoque condominio cuyo precio supera los 5 mil millones de pesos casi todos los bienes de la sociedad conyugal están en manos de QUIZENA ESPINOSA, una persona que recibe más de (\$50.000.000) millones de pesos mensuales, como puede asegurar que lo deje sin cómo vivir , mínimo vital tengo entendido que sigue llevando la misma vida de lujo y ostentación, que nuestra casa la arrendo en la suma de (\$9.500.000), de los cuales según manifestación de el mismo le adelantaron tres meses de arriendo es decir (\$28.500.000), correspondiéndome a mí por Ley (\$14.250.000), pero solo me entrego (\$8.250.000), no conozco a quien arrendo el inmueble no se las condiciones en que se encuentra y sin embargo no he instaurado tutela por ello, pues es incoherente como él lo*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

hizo instaurar esta tutela y mover el aparato judicial “por la entrega de un vehículo” que es un bien de la sociedad. Como el mismo lo ha dicho se fue a vivir con su señora madre persona que tiene su casa y sus comodidades.”

Bajo los anteriores argumentos, solicitó que no se acceda a las pretensiones del accionante toda vez que no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno, además de que este medio Constitucional es excepcional y residual.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Es procedente la presente acción de tutela, promovida por ZARMIR QUIZENA ESPINOSA en contra de su esposa KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, para que se ordene a favor de éste la devolución del vehículo campero marca Toyota, línea Fortuner, de placa MVK559, modelo 2014 o en su defecto el campero marca Ford, línea Explorer, de placa HWK697, modelo 2014, los cuales hacen parte de la sociedad conyugal conformado por éstos?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para reclamar asuntos que por su naturaleza son propios de la jurisdicción ordinaria, en el presente caso la de familia, en virtud al carácter subsidiario que reviste este trámite constitucional, y que excepcionalmente puede proponerse ante la falta de un mecanismo idóneo o la presencia de un perjuicio irremediable, asunto que no se avizora dentro del presente caso.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ De la acción de Tutela:

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares.

Para abordar este tema menester es traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 230 de 2017 en la que este honorable tribunal señaló:

*“Tratándose de una acción de tutela contra particulares, la Corte ha señalado que dicho mecanismo resulta procedente, siempre y cuando se configuren algunos de los siguientes supuestos fácticos[22]: (i) **que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público;** (ii) **que la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo o** (iii) **que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al accionado.** Respecto a esta última hipótesis, el desarrollo jurisprudencial efectuado por el intérprete constitucional ha sido abundante desde sus inicios, enfatizando en que si bien se trata de figuras diferenciables, en determinados eventos pueden ir asociadas, y que la configuración de estos fenómenos depende de las circunstancias que se susciten en cada caso concreto[23].*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte ha entendido la subordinación, como “el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”[24], encontrándose entre otras, (i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos[25]. Por su parte, la indefensión alude a la persona que “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”[26].

La principal diferencia entre estas dos figuras, radica en “el origen de la dependencia entre los sujetos. Si el sometimiento se presenta como consecuencia de un título jurídico nos encontraremos frente a un caso de subordinación y (sic) contrario sensu si la dominación proviene de una situación de hecho, podremos derivar la existencia de una indefensión”[27].”

➤ **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones para señalar que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son la legitimación por activa, la legitimación por pasiva, la inmediatez y **la subsidiariedad**. En lo referente a este último requisito, en Sentencia T-335 de 2018 dispuso:

3.1.4. En lo referido al **requisito de subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) **no exista otro mecanismo de defensa judicial**; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. **La idoneidad** se refiere a la aptitud



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la **eficacia** hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

Ahora bien, en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos, el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio; así lo dijo la Corte Constitucional:

*“...habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”.¹*

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a abordar el estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- En un (1) folio copia del registro civil de matrimonio de los señores ZAMIR QUIZENA ESPINOSA y KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ
- En siete (7) folios el certificado de existencia y representación de la empresa comercial “COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A”.

¹ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En seis (6) folios el certificado de existencia y representación de la empresa comercial “ENERGIA Y AMBIENTE LTDA”
- En seis (6) folios el certificado de existencia y representación de la empresa “NEW GAS AND OIL LTDA”.
- En un (1) folio certificado de tradición del vehículo automotor campero marca Toyota, línea Fortuner, de placa MVK559, modelo 2014.
- En un (1) folio certificado de Tradición del vehículo automotor campero marca Ford, línea Explorer, de placa HWK697, modelo 2014.
- En un (1) folio constancia de desalojo de los bienes, muebles y enseres, suscrita por el administrador del conjunto residencial CONJUNTO RESIDENCIAL LA MONTAÑA.
- En dos (2) folios copia de los pantallazos de WhatsApp, de los mensajes remitidos entre el accionante QUIZENA ESPINOSA y la accionada RUIZ NUÑEZ, solicitándole la entrega del vehículo.
- En seis (6) folios copia del contrato de suministro de material, suscrito entre la empresa “COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A y el municipio de Norcasia.

Pruebas de la parte accionada:

- En un folio obra el acta individual de reparto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que consta la interposición de la demanda de divorcio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 4º de Familia de Bucaramanga con radicado Nro. 680013110004-2020-00045-00.
- En un folio obra copia del reporte de la rama judicial sobre el estado actual del proceso de divorcio que cursa en el Juzgado Cuarto de familia de la ciudad de Bucaramanga.

Pues bien, analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados por ambas partes y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye el Despacho que dentro del presente asunto no es procedente acceder a las pretensiones incoadas por el sujeto activo, por las siguientes razones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inicialmente ha de advertirse que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de subsidiariedad y residualidad, características fundamentales de este mecanismo de protección especial, dado que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, toda vez que la controversia suscitada entre él y la señora KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ es una cuestión que debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria - especialidad familia-, a través del procedimiento correspondiente, que según el material probatorio aportado por la demandada, ya fue utilizado, pues actualmente cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga demanda de divorcio con radicado Nro. 680013110004-2020-00045-00, proceso dentro del cual ha de definirse lo relacionado con los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por los esposos QUIZENA RUIZ y que de acuerdo a las pruebas aportadas incluyen los automotores de placas MVK-559 y HWK-697.

Es así que cuando una persona acude a la administración de justicia, en especial a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para cada caso en específico, en virtud a que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

De igual manera, ha de precisarse que para poder acudir a este trámite especial es necesario que el accionante demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares, ello por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, señala que la misma *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y en el presente caso el señor ZAMIR QUIZENA ESPINOSA no probó situación alguna de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de los actos ejercidos por la señora KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ, pues el solo hecho de la emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional con ocasión al COVID19, no implica en su caso la amenaza de sus derechos fundamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte la presencia de alguno de los supuestos facticos contemplados para la procedencia de la acción de tutela contra particulares pues en el presente caso el señor QUIZENA ESPINOZA no se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a la señora RUIZ NUÑEZ, pues lo debatido dentro del presente asunto corresponde a un asunto de la esfera privada de las partes y se deriva de la relación de esposos que hasta la fecha existe entre ellos

En este orden de ideas, al existir otros mecanismos de defensa judicial, que resultan eficaces para la protección reclamada y que ya fueron incoados, y al no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable, se negará la presente acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **ZAMIR QUIZENA OSPINOSA** en contra de **KARIN YUNARIS RUIZ NUÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ